

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presenta la siguiente **PREGUNTA** dirigida al Gobierno, para la que se solicita respuesta escrita.

Desde finales de 2005 el Tribunal Supremo sacó una jurisprudencia sobre expulsiones y ratificada en una importante cantidad de sentencias, que venía a decir que ante un caso de un extranjero en situación irregular, la Ley establece una preferencia a favor de que se le sancione sólo con multa y se aplique la expulsión sólo para casos especialmente agravados. Costó mucho que esa jurisprudencia tuviera una traducción concreta en los Tribunales, sobre todo a partir de que la reforma del 2009 de la Ley de la Jurisdicción contenciosa dejara la última instancia de extranjería en manos de los Tribunales Superiores de Justicia, sin embargo, se consiguió que incluso la propia policía asumiera la doctrina del TS y sobre todo, a partir de la crisis y por motivos económicos, se empezaran a dictar muchos expedientes de multa en lugar de expedientes de expulsión.

Sin embargo, el pasado 23 de abril de 2015 una Sentencia del TJUE vino a responder a una cuestión previa del TSJ del País Vasco de una forma que nos dejó helados, puesto que venía a decir lo contrario del Supremo, y a obligar al Estado español a dictar expulsiones casi en todos los casos de estancia en situación irregular. Aunque se está trabajando con los Tribunales para revertir esta situación a través de otra cuestión dirigida al TJUE, porque la sentencia tiene fallos de apreciación de la ley española muy importantes, y hay que aclararlo, mientras tanto los Tribunales españoles se han lanzado a dictar sentencias de expulsión como locos.

Dada la situación, se ha comenzado también a profundizar en las exigencias de la Directiva 115/2008, que es la que, según la interpretación que se está haciendo, exige a España mostrarse tan dura con la estancia sin permiso de residencia, y descubrimos que si se cumple para unas cosas se tiene que cumplir para todo, y que la práctica de la policía y de la propia ley española es muy deficiente en otros aspectos que son esenciales en este terreno.

Así, la ley de extranjería LO 4/2000 permite en su artículo 63.2º la adopción de un procedimiento preferente que debería ser excepcional, pues exceptúa la regla general de la Directiva de conceder, tras la decisión de retorno, un plazo de salida voluntaria del país por parte del extranjero sin peores consecuencias para él. Ese "procedimiento preferente" que es sumarisimo y de ejecución inmediata según la directiva es excepcional y sólo se justifica en tres supuestos (a. 7.4 Directiva):

- .- Riesgo de fuga, que tiene que venir definido por Ley (aa. 3.7)
- .- Que sea como respuesta a una solicitud manifiestamente infundada o abusiva, supuesto no se recoge en nuestra legislación.
- .- Que el extranjero suponga una amenaza al orden público, motivo éste muy matizado y limitado por la reciente Sentencia del 15/06/2015 del TJUE.

Problema paralelo que deberá resolver el propio TJUE, dictaminar que el segundo supuesto que prevé el artículo 63.2º LOEX no se parece en nada al segundo supuesto de la Directiva, y por tanto es contrario a la misma)


Sin embargo, la constatación que tienen abogados y ongs es que este "procedimiento preferente" en el que se dictan resoluciones con una modalidad procedimental sumarásima en la que es muy difícil ejercer la defensa, y que además viene acompañada de una ejecución inmediata que no se puede suspender, se aplica prácticamente en todos los casos, por un criterio de pura comodidad policial, pues se basa en formulismos estereotipados en los que, sin que se base en criterios objetivos definidos por ley, o se base en una consideración absolutamente peregrina del orden público, se inician estos procedimientos en lugar de los que serían obligados por ley, que son los procedimientos ordinarios.

Sería para todo el mundo de los defensores de los derechos de los extranjeros de máxima importancia que el gobierno respondiera a esta pregunta:

"Desde la reforma de la LO 4/2000 de 11 de enero operada por la LO 2/2009 de 11 de diciembre, el artículo 63 permite acudir a un procedimiento abreviado y con garantías muy limitadas para la expulsión de ciudadanos extranjeros en situación administrativa irregular, pero lo hace como medida excepcional frente al procedimiento regulado en el artículo 63.bis, que es el procedimiento ordinario, en los casos de estancia irregular del extranjero. Sin embargo, la sociedad civil denuncia que la inmensa mayoría de los expedientes de extranjería se están tramitando por el procedimiento preferente del segundo párrafo del artículo 63, acudiendo a interpretaciones muy discutibles y poco fundadas de los requisitos de ese artículo, y sometiendo a los extranjeros a una reducción de garantías y derechos que la Directiva 2008/115/CE y nuestra ley no buscan.

¿De todos los expedientes sancionadores de extranjeros en aplicación de la LO 4/2000 cuántos se han seguido por el procedimiento preferente y cuántos por el ordinario, durante los últimos años 2014, 2013, 2012, 2011 y 2010 en que entró en vigor la reforma citada?"

Palacio del Congreso de los Diputados
Madrid, 22 de julio de 2015



Fdo.: Ricardo Sixto Iglesias
Diputado de EUPV-Els Verds PV

C
·
D
I
P

2
0
3
2
8
8

2
2
0
7
1
5

1
3
:
2
0